MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0901-2019-A/MPP

VISTOS: **San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2019.**

Informe N° 810-2019-PPM/MPP, de fecha 25 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, Informe N° 1256-2019-OPER/MPP de fecha 03 de setiembre de 2019 de la Oficina de Personal e Informe N° 136-2019-ATJ-UR-OPER/MPP de fecha 02 de setiembre de 2019 de la Unidad de Remuneraciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 810-2019-PPM/MPP, de fecha 25 de julio de 2019, informó que el Cuarto Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 14, en el Expediente N° 00538-2016-0-2001-JR-LA-01 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por doña **OLGA VIRGINIA ZELADA LERGGIOS,** requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 16 de enero de 2019, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 13), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 7. Según el petitorio de demanda de folios 91 a 95, es pretensión de la accionante se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1375-2015- A/MPP de fecha 03 de diciembre de 2015, notificada el 09 de diciembre de 2015, emitida por la Municipalidad Provincial de Piura que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 549-20125- OPER/MPP de fecha 15 de octubre de 2015, el mismo que deniega su petición de reconocimiento de su descanso vacacional no gozadas por los periodos 2012-2013 y 2013-2014; así como, el pago de los costos procesales (...).

9. En ese orden de ideas, este Superior Colegiado estima pertinente señalar que el beneficio social referente a las vacaciones se encuentra estipulado en el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú en donde reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental: "...Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerado...". Entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

10. A su vez, el artículo 24° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, contemplado en el Capítulo IV del Título I del citado texto legal, señala: "Son derechos de los

servidores públicos de carrera: (...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos". Como se sabe las vacaciones, para los servidores públicos de carrera o nombrados, son el descanso de treinta días al que tienen derecho después de haber laborado durante un año en la respectiva entidad. Si bien es cierto que para los trabajadores contratados la normativa legal especial no ha fijado el goce de este derecho; también lo es que el artículo 25° de la Carta Fundamental (Norma Superior Jerárquica) establece tal derecho, sin hacer distinción alguna entre trabajadores nombrados o contratados (...).
***12.** Bajo este contexto, se advierte que tal como fluye en Informe N° 279-2015-CAYPPE-UPT-OPER/MPP1 de fecha 07 de octubre de 2015 la recurrente ingresa a laborar a la entidad emplazada a partir bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 01 de enero de 2008, ello en merito a lo ordenado por el órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 35 (Auto que precisa desde cuándo debe incluirse en planilla) recaída en el Exp. N° 03384-2008-0-2001-JR-CI-05 (...*
***14.** En ese mismo de contexto, al encontrarse acreditado la condición de contratada de la demandante desde el mes de enero del 2008 conforme en sede judicial ha sido determinado, debemos señalar que en el caso de las municipalidades, de acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), se establece que el régimen laboral de los funcionarios y empleados de los gobiernos regionales es el aplicable a la administración pública, esto es el régimen del Decreto Legislativo N° 276, lo que nos permite colegir conforme a lo señalado en los fundamentos 9 y 10 de la presente sentencia, que a la accionante sí le corresponde el derecho de vacaciones durante los periodos solicitados, descontándose los días ya gozados conforme ha sido reconocido en su escrito de demanda (...).*
***17.** Por los anteriores fundamentos, este colegiado ha arribado a la conclusión de que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada. (...).* Concluyendo su Fallo:

" Por estos fundamentos, resolvieron CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 26 de diciembre de 2017 obrante de páginas 120 a 126, que resuelve declarar fundada en parte la acción contenciosa administrativa interpuesta por Olga Virginia Zelada Lerggios contra el Municipalidad Provincial de Piura y lo demás que contiene. En los seguidos por Olga Virginia Zelada Lerggios contra el Municipalidad Provincial de Piura sobre acción contenciosa administrativa; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia.".

Que, asimismo el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, mediante Resolución N° 14 de fecha 12 de junio de 2019, requiere que se cumpla con lo ejecutoriado, en consecuencia: SE ORDENA cumpla la demandada con expedir nueva resolución administrativa, mediante la cual cumpla con expedir nuevo acto administrativo dentro del plazo de 15 días hábiles, donde se le reconozca el derecho a vacaciones por el plazo de 30 días en el periodo 2012-2013 y 30 días por el periodo de 2013-2014, descontándose los días en los que ha hecho uso o tomado en cuenta como periodo vacacional;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1256-2019-OPER/MPP, de fecha 03 de setiembre, señala que el mandato judicial ordenado está referido al reconocimiento de descanso vacacional no gozadas (descanso Físico) de la señora Olga Virginia Zelada Lerggios durante los periodos 2012-2013 y 2013-2014, más no a la bonificación especial por vacaciones, debiendo considerarse lo expuesto por la Unidad de Procesos Técnicos (Informe N° 223-2019-UPT-OPER/MPP) de fecha 01 de agosto de 2019 , en el sentido que debe aprobarse dicho derecho de vacaciones descontándole los días en que ha hecho uso del mismo ;

Que, la Gerencia de Administración en su Proveído de fecha 04 de setiembre de 2019, señala que se emita la respetiva resolución de alcaldía en cumplimiento al mandato judicial, debiendo ser considerado lo expuesto por la Unidad de Procesos Técnicos en su Informe N° 223-2019-UPT-OPER/MPP de fecha 01 de agosto de 2019, numeral 3.2, que indica: "3.2.

Asimismo es preciso señalar que del periodo 2012-2013 ya hizo uso de los 30 días del descanso físico vacacional, debiéndosele 30 días del periodo 2013-2014;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 05 de setiembre de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer a doña **OLGA VIRGINIA ZELADA LERGGIOS,** el derecho a vacaciones por el plazo de 30 días por el periodo comprendido entre 2012-2013 y 30 días por el periodo de 2013-2014, descontándose los días tomados a cuenta como periodo vacacional; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00538-2016-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE